

Medellín, 31 de mayo de 2011

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones - C
facturacióny recaudo@crcom.gov.co
Carrera 7 77 - 07, Piso 9, Edificio Torre Siete 77
Bogotá

Referencia: Comentarios al proyecto de Resolución “Por la cual se establece un valor tope para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y se establecen otras disposiciones”.

Apreciado doctor Lizcano,

Con el ánimo de construir un marco regulatorio acorde con las necesidades del sector, que promueva la competencia, pero que de igual manera reconozca la realidad del mercado y de las relaciones entre proveedores de redes y servicios, **UNE** y sus empresas filiales Edatel, Telefónica de Pereira y EPM Bogotá, proceden a efectuar los siguientes comentarios al proyecto en referencia.

Bajo el entendido de que la **CRC** es un órgano regulador de las TIC, sus funciones están encaminadas a fijar las condiciones necesarias en un entorno de libre competencia para garantizar que los servicios que se prestan cumplen con los estándares de calidad y eficiencia, situación que se logra mediante la expedición de decisiones generales o particulares que son imperativas, pero siempre y cuando se vea un deterioro en las condiciones de mercado y para el caso presente, cuando se perciba ineficiencia en las relaciones de interconexión.

En este orden de ideas, consideramos que en el escenario actual de la instalación esencial de distribución, facturación y recaudo no existen fallas del mercado que ameriten la intervención planteada por la **CRC**, y sí lo que puede lograrse con ello, es que los proveedores de redes y servicios se vean avocados a pactar valores ineficientes de provisión del servicio.

Bajo ese entendido, en desarrollo del ejercicio de la libertad empresarial y en específico, en las relaciones entre PRS, las empresas deberían poder adoptar diferentes metodologías de costos, debidamente sustentadas, y alternativas para la determinación de sus tarifas según su esquema de costos y éstas no necesariamente son iguales o



deberían coincidir, lo cual no significa ni puede tenerse como evidencia de alzas artificiales en costos o tarifas, ello siempre y cuando sus negociaciones se basen en criterios de libre competencia, como otros claramente señalados por la Autoridad Administrativa encargada, es decir, la **CRC**.

No compartimos lo manifestado por la CRC en el Documento soporte del proyecto de resolución-Página 13 de 41- cuando señala: “(...) En consecuencia, el proceso de remisión de información de costos para ser imputados objetivamente mediante las fórmulas de asignación de costos definidas en los artículos 1 y 3 de la Resolución CRC 2583 de 2010, redundó en sobrecostos que deben ser analizados en detalle por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales. Es precisamente este sobredimensionamiento de costos, así como la alta heterogeneidad del valor final de remuneración por factura, representado en un coeficiente de variación del 104,70% para las 21 observaciones de la muestra, el motivador de la presente propuesta regulatoria y, en particular, del proceso de inferencia de niveles de eficiencia que se desarrollará en las siguientes subsecciones (...) ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere que la tarifa por este servicio continúe siendo acordada de manera libre entre las partes, atendiendo la relación específica de costos, las facilidades y los valores agregados que pueden evidenciarse de manera eficiente por parte de cada PRS, de acuerdo con los recursos disponibles, incluso que ésta pueda configurarse de manera variable con porcentajes de descuento en función de la cantidad total de facturas emitidas en el mes, como actualmente sucede, todo lo anterior dentro de la metodología de costos adoptada por el PRS, debidamente sustentada y susceptible de monitoreo por parte de la CRC. De no hacerse de esta manera, las empresas quedan expuestas a prestar servicios sin la seguridad de retornar sus costos con lo que ello implica para el equilibrio financiero.

Una alternativa para prevenir fijación de costos superiores a los que deberían resultar, respetando los criterios definidos en la regulación, sería que como parte del proceso de aprobación de la OBI, la **CRC** hiciese una evaluación previa de las tarifas que se solicita registrar, requiriendo a los PRS que estime necesario, para que éstos sustenten los cálculos hechos para fijar tales tarifas, de forma que en estos casos el PRS requerido sustente sus cálculos realizados y la **CRC** verifique si éstos son consistentes con el principio de tarifas orientadas a costos y acote particularmente aquéllas en donde no se observe tal consistencia, como se señaló anteriormente dentro de la metodología de costos adoptada por el PRS.

Valga precisar que lo anterior es coherente con que la **CRC** pueda ejercer su facultad de revisión de las tarifas fijadas libremente por los PRS a fin de que estén orientadas a costos como lo exige la regulación vigente.

UNE y sus filiales resaltan el enunciado de la **CRC** en el numeral 1 de la página 41 del documento de estudio que establece: “Que la negociación directa es el mecanismo ideal de fijación de valores de facturación, distribución y recaudo, de tal suerte que el mercado siga operando con la menor intervención posible” (SFT y NFT) y propone que



la **CRC** busque mecanismos alternos al establecimiento del tope tarifario en el servicio de facturación, distribución y recaudo que privilegie a la libre negociación entre PRS, y también se prevengan los casos puntuales de excesos por parte de proveedores de redes y servicios que establezcan valores superiores al que razonablemente cubriría los costos por la prestación de estos servicios.

Cordialmente,



JAIME ANDRÉS PLAZA FERNÁNDEZ
Gerente de Regulación
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

